



AUTO N. 04819

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al radicado SDA No. 2016ER231547 del 26 de diciembre del 2016, realizó visita técnica el día 18 de enero del 2017, a las instalaciones donde opera el establecimiento de comercio **MAXI MUEBLES**, con matrícula mercantil No. 02401198 del 20 de enero de 2014, ubicado en la Carrera 99 B No. 56 G – 34 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor **LUIS CARLOS GARCIA SUAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.360.068; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 02055 del 13 de mayo del 2017**, estableciendo lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **MAXI MUEBLES propiedad del señor LUIS CARLOS GARCIA SUAZO** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana carrera 99 B No. 56 G - 34 sur del barrio Santa Fe Bosa de la localidad de Bosa, por medio del análisis de la información remitida en la queja ambiental presentada con radicado 2016ER231547 de 26/12/2016, en la cual los habitantes del sector manifiestan la molestia*



generada por los olores a productos químicos provenientes de los establecimientos ubicados en la Carrera 99 B No. 56 G -34, Carrera 99 B No. 56 G -16, Carrera 99 B No. 56 G -21 y Calle 57 Bis Sur No. 99 A -05 de la localidad de Bosa.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita realizada se observa que el establecimiento opera en un predio de un nivel, el cual se destina para el desarrollo de la actividad comercial. En el establecimiento se desarrollan los procesos de lijado, pulido y pintura de muebles. El establecimiento labora a puerta abierta y los procesos no se desarrollan en áreas debidamente confinadas, por lo tanto, se generan emisiones fugitivas susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes. De igual forma, no cuentan con sistemas de extracción o control que permitan encauzar y dar un manejo adecuado de las emisiones generadas durante las labores de pintura, pulido y lijado de piezas en madera.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de pulido y lijado de piezas de madera, en las cuales se genera material particulado que es manejado de la siguiente forma:

PROCESO	Pulido y Lijado	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos</i>	No	<i>Los procesos no se desarrollan en áreas debidamente confinadas.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	No	<i>No poseen sistemas de extracción y se requiere su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	No	<i>No cuentan con sistemas de control y se requiere su implementación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	No	<i>No cuentan con ducto.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público</i>	No	<i>Al momento de la visita no se evidenció ocupación del espacio público para desarrollar el proceso productivo</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	No	<i>Al momento de la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento.</i>

En el establecimiento se desarrolla el proceso de pulido y lijado y de madera, el cual se desarrolla en un área que no se encuentra debidamente confinada, por lo tanto, se generan fugitivas de material particulado que pueden incomodar a los vecinos y transeúntes. Por otra parte, no cuentan con sistemas de extracción o control que permitan encauzar y dar un manejo adecuado del material particulado propio de la actividad.

De igual forma, en el establecimiento desarrollan labores de pintura en las que se generan olores y gases que son manejados así:

PROCESO	Pintura	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN



PROCESO	Pintura	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos</i>	No	<i>El proceso no se desarrolla en un área debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	No	<i>No poseen sistemas de extracción y se requiere su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	NA	<i>No cuentan con sistemas de control y se requiere su implementación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	No	<i>No cuentan con ducto que garantice la dispersión de las emisiones generadas.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público</i>	No	<i>Al momento de la visita no se evidenció el desarrollo del proceso en espacio público.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	No	<i>Al momento de la visita no se perciben olores al exterior del predio</i>

El proceso de pintura de muebles, se desarrolla en un área que no está confinada, no cuenta con sistema de extracción, control ni ducto de desfogue. Por tanto, no se está dando un manejo adecuado de los olores y gases generados durante el desarrollo de esta actividad.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

*El establecimiento **MAXI MUEBLES propiedad del señor LUIS CARLOS GARCIA SUAZO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

*El establecimiento **MAXI MUEBLES propiedad del señor LUIS CARLOS GARCIA SUAZO**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.*

*El establecimiento **MAXI MUEBLES propiedad del señor LUIS CARLOS GARCIA SUAZO** no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su actividad de pulido, lijado y pintura de muebles no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

(...)"



Que en atención al concepto técnico en cita, mediante el Radicado SDA No. 2017EE87457 del 13 de mayo del 2017, se requirió al señor **LUIS CARLOS GARCIA SUAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.360.068, en calidad de propietario del referido establecimiento de comercio, para que realizara en el término de quince (15) días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación, la siguiente actividad:

“(…) Allegar el certificado de uso de suelo para la dirección Carrera 99 B No. 56 G - 34 Sur expedido por la Autoridad competente de acuerdo con lo establecido en el Decreto 190 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya, en cuanto a los usos de suelo establecidos en el Distrito Capital dentro del Plan de Ordenamiento Territorial.

En caso tal que se demuestre la compatibilidad entre la actividad económica desarrollada por la sociedad y los usos del suelo permitidos para el predio ubicado en Carrera 99 B No. 56 G - 34 Sur, se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del recibo de la presente comunicación, para realizar las siguientes acciones:

- *Implementar los mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en los procesos de pulido, lijado y pintura de madera no trasciendan más allá de los límites del predio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.*
- *Instalar sistemas de extracción y control en el área de pulido de madera, con el fin de encauzar y dar un manejo adecuado del material particulado generado en estas actividades.*

Es pertinente, se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control.

- *Adecuar sistemas de extracción y control en el área de pintura, con el fin de encauzar y dar un manejo adecuado de los olores y gases generados. El sistema de extracción debe conectar con un ducto de desfogue cuya altura garantice la dispersión de las emisiones generadas.*
- *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique. (...)”*

El requerimiento anterior, fue recibido por el señor **LUIS CARLOS GARCIA SUAZO**, el día 09 de junio del 2017, según certificado de entrega por correo certificado 472 con guía No. MD165459969CO.



Seguidamente, con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 22 de noviembre del 2017 a las instalaciones del establecimiento de comercio **MAXI MUEBLES**, con matrícula mercantil No. 02401198 del 20 de enero de 2014, ubicado en la Carrera 99 B No. 56 G – 34 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor **LUIS CARLOS GARCIA SUAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.360.068; cuyos resultados fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 04518 del 19 de abril del 2019**, que señaló lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas, así como del requerimiento 2017EE87457 del 13/05/2017 del establecimiento **MAXI MUEBLES** de propiedad del señor **LUIS CARLOS GARCIA SUAZO** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 99 B No. 56 G – 34 sur Barrio Santa Fe Bosa, de la localidad de Bosa, mediante el análisis de la siguiente información remitida.*

Mediante memorando 2017IE1857862 del 22/09/2017, la subdirección de Silvicultura, Flora y fauna da traslado del radicado 2015ER209202 del 26/10/2015, solicitando la verificación ambiental de a las carpinterías ubicadas en la Carrera 99 B No. 56 G – 16 Sur y Carrera 99 B No. 56 G – 34 sur.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita realizada se observa que el establecimiento opera en un predio de un nivel, el cual se destina para el desarrollo de la actividad comercial. En el establecimiento se desarrollan los procesos de lijado y pulido de muebles. El establecimiento labora a puerta abierta y los procesos no se desarrollan en áreas debidamente confinadas, por lo tanto, se generan emisiones fugitivas susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes. De igual forma, no cuentan con sistemas de extracción o control que permitan encauzar y dar un manejo adecuado de las emisiones generadas durante las labores de pulido y lijado de piezas en madera.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Foto 1: Placa



Foto 2: Área general de trabajo



Foto 3: Área desmantelada de pintura



7. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

El establecimiento **MAXI MUEBLES** de propiedad del señor **LUIS CARLOS GARCIA SUAZO**, cuenta con el requerimiento 2017EE87457 del 13/05/2017, en el cual se otorgó un plazo de 45 días calendario para el cumplimiento de las siguientes actividades:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
-Implementar los mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en los procesos de pulido, lijado y pintura de madera no trasciendan más allá de los límites del predio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.		X	De acuerdo a lo observado en la visita en las instalaciones no ha implementado dispositivos de control para los procesos de pulido y lijado, este ítem no aplica para el proceso de pintura por cuanto no se está desarrollando en el establecimiento.	El establecimiento no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el requerimiento 2017EE87457 del 13/05/2017
-Instalar sistemas de extracción y control en el área de pulido de madera, con el fin de encauzar y dar un manejo adecuado del material particulado generado en estas actividades.		X	Durante la visita no se evidenció sistema de extracción y control en el área de pulido.	
-Adecuar sistemas de extracción y control en el área de pintura, con el fin de encauzar y dar un manejo adecuado de los olores y gases generados. El sistema de extracción debe conectar con un ducto de desfogue cuya altura garantice la dispersión de las emisiones generadas.		N/A	De acuerdo a la última visita no se están desarrollando actividades de pintura.	
Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las		X	El señor LUIS CARLOS GARCIA SUAZO no presentó informe dando respuesta al requerimiento.	



	CUMPLIO		
<i>obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.</i>			

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **MAXI MUEBLES** de propiedad del señor **LUIS CARLOS GARCIA SUAZO**, no cuenta con fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

El establecimiento **MAXI MUEBLES** de propiedad del señor **LUIS CARLOS GARCIA SUAZO** realiza actividades de corte y lijado las cuales genera emisión de material particulado, olores y gases, a continuación se evalúan cada uno de los procesos:

PROCESO	CORTE Y LIJADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos</i>	NO	<i>Los procesos tienen un área específica, no se encuentra totalmente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos</i>	NO	<i>No se observa sistema de extracción para estos procesos, y no es necesaria su implementación</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	NO	<i>No se evidencia ningún dispositivo de control y no es necesaria su implementación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	N/A	<i>No se evidencia ducto y no es necesaria su implementación.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público</i>	NO	<i>No se evidencia actividades en espacio público.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	NO	<i>No se perciben olores en el exterior del establecimiento.</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el proceso de corte y lijado, se realizan dentro del establecimiento a puerta abierta, el área no se encuentra totalmente confinada, no se evidencia sistemas de extracción, ni ducto, tampoco dispositivos de control.

(...)



11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1 El establecimiento **MAXI MUEBLES** de propiedad del señor **LUIS CARLOS GARCIA SUAZO**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.
- 11.2 El establecimiento **MAXI MUEBLES** de propiedad del señor **LUIS CARLOS GARCIA SUAZO**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad de corte y lijado no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.3 El establecimiento **MAXI MUEBLES** de propiedad del señor **LUIS CARLOS GARCIA SUAZO**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.
- 11.4 El establecimiento **MAXI MUEBLES** de propiedad del señor **LUIS CARLOS GARCIA SUAZO**, no dio cumplimiento al requerimiento 2017EE87457 del 13/05/2017, de acuerdo a lo analizado en el numeral 7 del presente concepto técnico.
(...)"

Se requirió nuevamente mediante el Radicado SDA No. 2018EE163280 del 13 de julio del 2018 al señor **LUIS CARLOS GARCIA SUAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.360.068, en calidad de propietario del referido establecimiento de comercio, para que realizara en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación la siguiente actividad: (acuso de recibo del día 18 de julio del 2018),

"(...) 1. Como mecanismo de control deberá confinar los procesos de corte y lijado con el fin de evitar que el material particulado trasciendan a vecinos y transeúntes. (...)"

Finalmente, mediante el Radicado SDA No. 2019ER47831 del 27 de febrero del 2019 y en verificación cumplimiento comunicado 2018EE163280 del 13 de julio del 2018, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 22 de marzo del 2019 a las instalaciones del establecimiento de comercio **MAXI MUEBLES**, con matrícula mercantil No. 02401198 del 20 de enero de 2014, ubicado en la Carrera 99 B No. 56 G – 34 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor **LUIS CARLOS GARCIA SUAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.360.068; cuyos resultados fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 09797 del 03 de septiembre del 2019**, que señaló lo siguiente:

"(...)"

1. OBJETIVO



Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **MAXI MUEBLES** propiedad del señor **GARCIA SUAZO LUIS CARLOS**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 99 B No. 56 G - 34 Sur del barrio Santa Fe, de la localidad de Bosa, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Radicado SDA No. 2019ER47831 del 27/02/2019, a través del cual solicita intervención al establecimiento ubicado en la dirección de referencia dado que emite gases contaminantes que afectan la salud de los habitantes de la zona y al medio ambiente.

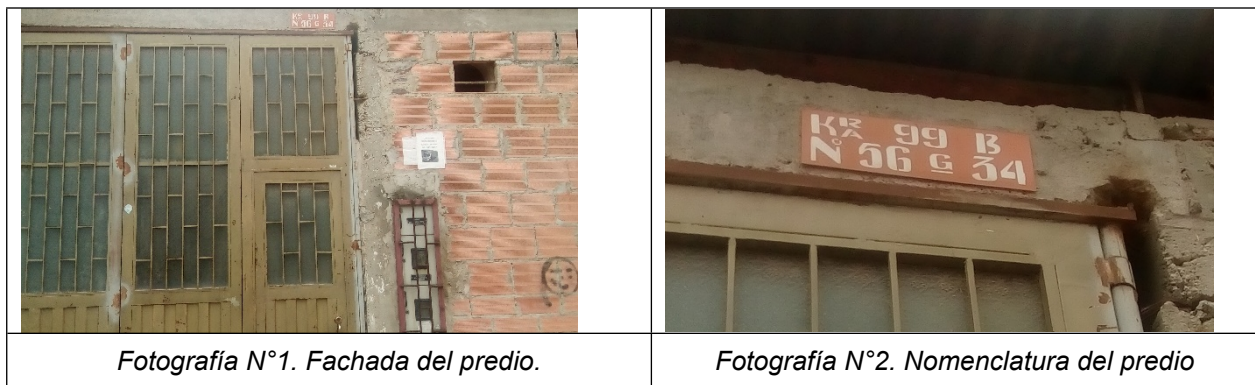
(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se encuentra ubicado en un predio de un nivel. En las instalaciones se desarrollan los procesos de lijado, pulido y pintura de muebles en madera. El establecimiento labora a puerta abierta, en un área que no se encuentra debidamente confinada, por lo tanto, se generan emisiones fugitivas susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes.

De igual forma, no cuentan con sistemas de extracción o control que permitan encauzar y dar un manejo adecuado de las emisiones generadas durante las labores de pintura, pulido y lijado de piezas en madera. Durante la visita técnica no se estaban desarrollando actividades productivas.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





Fotografía N°3. Interior del establecimiento.

Fotografía N°4. Interior del establecimiento.

7. EVALUACIÓN A ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento **MAXI MUEBLES** propiedad del señor **GARCIA SUAZO LUIS CARLOS** cuenta con el comunicado 2017EE87457 del 13/05/2017, el cual fue evaluado en el concepto técnico 04518 del 13/07/2018. Adicionalmente, cuenta con el comunicado 2018EE163280 del 13/07/2018, en el cual se otorgó un plazo de 15 días calendario para el cumplimiento de las siguientes actividades:

ACCIONES SOLICITADAS	CUMPLIO		OBSERVACIÓN
	SI	NO	
Como mecanismo de control deberá confinar los procesos de corte y lijado con el fin de evitar que el material particulado trasciendan a vecinos y transeúntes		X	De acuerdo con lo observado en la visita las instalaciones no se encuentran debidamente confinadas.
			El establecimiento no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el comunicado 2018EE163280 del 13/07/2018.

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **MAXI MUEBLES** propiedad del señor **GARCIA SUAZO LUIS CARLOS** no posee fuentes de combustión externas para el desarrollo de su actividad.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de corte, lijado y pintura, actividades en las cuales se genera material particulado, gases u olores; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en los siguientes cuadros:

PROCESO	CORTE Y LIJADO	
PARÁMETROS PARA EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	No	<i>El área no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	No	<i>Durante la visita técnica realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	No aplica	<i>No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	No aplica	<i>No posee dispositivos de control de emisiones y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Posee sistemas de extracción.</i>	No aplica	<i>No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>	No	<i>En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado generado en sus procesos de corte y lijado, ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

PROCESO	PINTURA	
PARÁMETROS PARA EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	No	<i>El área no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	No	<i>Durante la visita técnica realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	No	<i>No posee ducto y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	No	<i>No posee dispositivos de control de emisiones y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Posee sistemas de extracción.</i>	No	<i>No posee sistemas de extracción y se considera técnicamente necesaria su instalación</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>	No	<i>En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección e independientemente que en el momento de la visita no se percibieran olores y gases, por cuanto no se realizaban actividades de aplicación de pintura, se puede establecer que el establecimiento no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en su proceso de pintura ya que no se realiza en un área confinada, no cuenta con sistemas de extracción y no posee dispositivos de control.



(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 El establecimiento **MAXI MUEBLES** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento **MAXI MUEBLES** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica, dado que el proceso de pintura no cuenta con sistemas de extracción y no posee dispositivos de control.

11.3 El establecimiento **MAXI MUEBLES** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de corte, lijado y pintura no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4 El establecimiento **MAXI MUEBLES** no cumple lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de pintura que favorezca la dispersión de las mismas.

11.5 El establecimiento **MAXI MUEBLES** no dio cumplimiento al comunicado 2018EE163280 del 13/07/2018 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico.

(...)"

Que según consulta y verificación en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, la matrícula de persona natural del señor **LUIS CARLOS GARCIA SUAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.360.068, y matrícula mercantil No. 02401198 del 20 de enero de 2014 del establecimiento de comercio **MAXI MUEBLES**, fue cancelada el 29 de abril del 2019.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la



de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
(...)*

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*



PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.



Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto de los procesos de corte, lijado y pintura**

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)



Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. *Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **Parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011**, e incumple con los **Artículos 69 y 90 de la Resolución 909 de 2008**, presuntamente por parte del señor **LUIS CARLOS GARCIA SUAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.360.068, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MAXI MUEBLES**, con matrícula mercantil No. 02401198 del 20 de enero de 2014 (cancelada), ubicado en la Carrera 99 B No. 56 G – 34 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad; toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de carpintería realiza los procesos de corte, lijado y pintura, en un área que no se encuentra confinada, ni cuenta con sistemas de extracción ni dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de material particulado, vapores y olores generados en el proceso de pintura, causando con ellos molestias a los vecinos o transeúntes; así mismo, en sus procesos no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento y finalmente, no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de pintura que favorezca la dispersión de éstos al aire.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **LUIS CARLOS GARCIA SUAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.360.068, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MAXI MUEBLES**, con matrícula mercantil No. 02401198 del 20 de enero de 2014 (cancelada), ubicado en la Carrera 99 B No. 56 G – 34 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **LUIS CARLOS GARCIA SUAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.360.068, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MAXI MUEBLES**, con matrícula mercantil No. 02401198 del 20 de enero de 2014 (cancelada), ubicado en la Carrera 99 B No. 56 G – 34 Sur, de la Localidad de Bosa de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de carpintería realiza los procesos de corte, lijado y pintura, en un área que no se encuentra confinada, ni cuenta con sistemas de extracción ni dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de material particulado, vapores y olores generados en el proceso de pintura, causando con ellos molestias a los vecinos o transeúntes; así mismo, en sus procesos no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento y finalmente, no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de pintura que favorezca la dispersión de éstos al aire, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **LUIS CARLOS GARCIA SUAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.360.068, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MAXI MUEBLES**, en la Carrera 99 B No. 56 G – 34 Sur de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario del establecimiento de comercio deberá presentar al momento de la notificación certificado de matrícula de persona natural y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2019-2281**, estará a disposición del propietario del establecimiento de comercio, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C: 1019118626	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/09/2019
-------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	06/11/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/09/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/09/2019
JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ	C.C: 79636212	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190084 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/09/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/11/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS
Expediente: SDA-08-2019-2281**